

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Julio.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—Segun manifiesta el Alcalde de Reus, la Milicia de aquel punto salió ayer de mañana para Almor-ter, donde se libraba accion entre el Fijo de Ceuta y la faccion Cercos, fuerte de 500 hombres. El resultado de esta ha sido fuertes bajas, que no

precisa, 30 prisioneros y rescate de los que la faccion llevaba de Valmorell. El Comandante militar ha tomado providencias para perseguir dispersos, hallándose la expresada Milicia dispuesta á volver á salir.

**Provincias Vascongadas**—El General Lagunero manifiesta desde Bilbao haber salido hácia las Encartaciones una columna de 400 hombres al mando del Comandante Aguilár, y otra hácia Arratia de 1.100 con dos piezas al del Coronel Costa. Esta ha victoreado á su Jefe, hallándose en muy buen estado de disciplina, no obstante trabajarse por muchos para lo contrario.

(Gaceta del 3 de Julio.)

#### CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente

#### LEY.

Artículo 1.º En atención al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz.

Art. 2.º El Gobierno dará despues

cuenta á las Córtes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

**Artículo adicional.** Las medidas extraordinarias á que esta ley se refiere se entienden concedidas al Gobierno que preside ó presida D. Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningun otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Córtes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolas Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

Números.	Pet s Cént.s
148. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará:	
Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante.	1200
149. Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagará:	
Por cada uno.	310
150. Hornos de forja para igual objeto. Se pagará:	
Por cada uno.	250
151. Hornos de Pudar con igual objeto. Se pagará:	
Por cada uno.	155
152. Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará:	
Por cada uno.	160
Cuando en un mismo estableci-	

Números.	Pet.s Cént.s
	miento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, solo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto.
	Quando en las fabricas comprendidas desde el núm. 145 al 152 existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada mas alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.
153. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulmenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú otros órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará:	
Por cada caballo de vapor.	200
Por cada caballería.	100
154. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor:	
Por cada caballo de vapor.	200

Números.	Pet.s Cént.s
155. Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará:	
Por cada caballería.	100
156.—A. Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará:	
Por cada taller.	350
157.—A. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará:	
Por cada uno.	20
158.—A. Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundicion para su uso particular. Se pagará:	
Por cada uno.	500
159. Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. Se pagará:	
Por cada horno.	80
Por cada tren de cilindros laminadores.	80
Por cada martillo mecánico de cualquier forma.	80
160.—A. Talleres en que se construyan camos, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero	

	bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará: Por cada uno. . . . .	480
161.—A.	Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará: Por cada uno. . . . .	320
162.—A.	Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará: Por cada uno. . . . .	480
163.	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará: Por cada máquina movida por caballerías. . . . . Por cada una movida por agua ó vapor. . . . .	40 80
164.—A.	Talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará: Por cada uno. . . . .	160

*Fábricas de productos químicos.*

165.	Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras. Se pagará: Por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara. . . . . Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentará ó bajará. . . . .	200 2
166.—A.	Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará: Por cada una. . . . .	35
167.—A.	Fábricas de aguarrás. Se pagará: Por cada una. . . . .	125
168.—A.	Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo). Se pagará: Por cada una. . . . .	125
169.—A.	Fábricas de alúmina. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
170.—A.	Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
171.—A.	Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará: Por cada una. . . . .	310
172.—A.	Fábricas de barrilla artificial. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
173.—A.	Fábricas de bermellón. Se pagará: Por cada una. . . . .	60
174.—A.	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
175.—A.	Fábricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
176.—A.	Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará: Por cada una. . . . .	40
177.—A.	Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará: Por cada una. . . . .	80
178.—A.	Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará: Por cada una. . . . .	80
179.—A.	Fábricas de esencias de geráneo y otras flores. Se pagará:	

	Por cada una funcionando más de seis meses. . . . . Por menos tiempo. . . . .	170 105
180.—A.	Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará: Por cada una. . . . .	35
181.	Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará: Por cada caldera. . . . . Por cada piedra movida por vapor. . . . . Por cada piedra movida por caballerías. . . . . Por cada prensa. . . . .	25 20 750 30
182.—A.	Fábricas de fósforos. Se pagará: Por cada una. . . . .	160
183.—A.	Fábricas de fósforos de carton y madera. Se pagará: Por cada una. . . . .	60
184.	Fábricas de fósforos de cerilla. Se pagará: Por cada aparato para cortar la cerilla. . . . .	50
185.	Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará: Por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria. . . . . (Véase el art. 61 del Reglamento.)	600
186.	Fábricas de grancina. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	320
187.—A.	Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
188.—A.	Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
189.—A.	Fábricas de minio (lita girio). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
190.—A.	Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
191.—A.	Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
192.—A.	Fábricas de purpurinas. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
193.—A.	Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará: Por cada una. . . . .	35
194.—A.	Fábricas de sal saturno (acetato de plomo). Se pagará: Por cada una. . . . .	35
195.—A.	Fábricas de salitre. Se pagará: Por cada una. . . . .	30
196.—A.	Fábricas de tintas de imprenta. Se pagará: Por cada una. . . . .	35
197.—A.	Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
198.—A.	Fábricas de los demás productos mercenales no citados. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
199.—A.	Fábricas de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará: Por cada una. . . . .	50
200.—A.	Laboratorios de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos se pagará: Por cada uno. . . . .	155

Los Farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

*Fabricacion de pólvora.*

201.	Artefectos empleados en la fabricación de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año. . . . . Por cada mortero movido por caballerías, id. id. . . . . Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id. . . . .	20 40 100
202.	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitrato, azufre y una materia carbonosa. Se pagará: Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera, trabajo ó no todo el año. . . . .	140
203.	Graneadores mecánicos. Se pagará: Por cada uno movido á mano. . . . . Idem movido por caballerías. . . . . Idem movido por agua ó vapor. . . . .	65 130 260
204.	Prensas para empastes. Se pagará: Por cada una movida por agua ó vapor. . . . . Idem por caballerías. . . . .	275 130
205.	Tahona de empastes. Se pagará: Por cada una movida por caballerías. . . . . Idem movida por agua ó vapor. . . . .	135 340
206.	Tonel de Champy. Se pagará: Por cada uno movido por caballerías. . . . . Idem movido por agua ó vapor. . . . .	200 400
207.	Tonetes de Pavon para empastes. Se pagará: Por cada uno movido á mano. . . . . Idem movido por caballerías. . . . . Idem movido por agua ó vapor. . . . .	50 100 200
208.	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará: Por cada tonel ó tahona movido á mano. . . . . Idem movido por caballerías. . . . . Idem movido por agua ó vapor. . . . .	65 135 340

*Fábricas de curtidos.*

209.	Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará: Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera denominacion, en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtiende. . . . . Por cada una de las pieles embatidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtiende. . . . .	0.60 1
210.	Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará: Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó más operarios para facilitar la última accion de la materia curtiende. . . . .	15

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.459.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de Pedro Herrera, peon caminero que fué de la villa de Laguna de Duero: lleva el vestido que se expresa á continuación, que ha abandonado su casa el dia 30 de Junio último, y caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Valladolid 7 de Julio de 1873.—El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

*Vestido que lleva el Pedro.*

Pantalon de paño con vivos encarnados, chaleco de idem azul, chaqueta de caminero con vivos, botines negros y sombrero blanco; además lleva un pollino, cerrado, capon, pelo castaño claro.

CIRCULAR NUM. 2.460.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Manuel Martinez Carlon y Sanchez y sus dos hijos Miguel Carlon Ballesteros, y Julio Carlon Ballesteros, de las señas que se expresan á continuación; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital: los referidos sujetos son vecinos de Velez Rubio.

Valladolid 8 de Julio de 1873.—El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

*Señas del D. Manuel.*

De 55 años de edad, viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote algo entrecano: viste gaban claro, pantalon y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hongo negro.

*Idem del Miguel.*

Igual estatura que su padre, color moreno: lleva bigote y mosca, pelo negro, y viste de caballero.

*Idem del Julio.*

De 20 años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote tambien negro y escaso; tiene un hombro mas bajo que otro, y tambien viste de caballero.

CIRCULAR NUM. 2.461.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, proce-

derán á la busca y captura de Santos Prieto Muñiz (a) Pendoneto, vecino de Benavente, que se supone se encuentre en tierra de campos segando; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho pueblo que lo reclama.

Valladolid 8 de Julio de 1873.—El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion en sesion de 11 del actual, queda prohibido desde la fecha en que se inserte esta circular en el *Boletin oficial* de la Provincia, el tránsito por el puente de Puente Duero, de carros movidos por mas de dos caballos ó mulas, á fin de evitar que el exceso de peso que suelen conducir algunos unido al movimiento de trepidacion, pueda ocasionar alguna desgracia que lamentar en vista de las pocas seguridades que ofrece su estado actual.

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento del publico.

Valladolid 12 de Julio de 1873.—El Vive-presidente, Juan A. de las Moras, Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2387.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la subasta verificada en 14 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 26 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar

las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Junio de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos expresados.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decigramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la preta, en cada una de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprension de color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas nueve mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion 3.ª que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las nueve mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas en un todo conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será

devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 24 de Junio de 1873.—El Subdirector Jefe Interventor, P. O., el Intendente de division Nicolás Perez Moreno.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Num. 2.464.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente cito llamo y emplazo á Miguel Galvan, operario que ha sido en la fábrica de fundicion de D. Félix de Aldea, y Plácido Fernandez hijo de Cipriano, vecinos de esta Ciudad, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado para recibirles indagatoria en causa que se les sigue en union de otros, sobre sedicion; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Núm. 2.473.

*Don Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.*

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel de Mata y García, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería retirado en esta plaza, que falleció ab-intestato en veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve en la ciudad de Valladolid, para que en el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se personen por sí ó por medio de representante legal en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir sus acciones en el expediente promovido por el Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, en nombre de la Excm. Sra. Doña Margarita Camacho y Gallegos, viuda del finado.

Dado en Cádiz á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Rodriguez Junquera.—El actuario. Félix de la Fuente.

Núm. 2.389.

*Don Manuel Martin de Lezcano, Notario del Colegio de esta Audiencia y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.*

Doy fé: que ante mí se ha dado la sentencia que su tenor dice así:

#### Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, en el incidente de pobreza á instancia de Valentin Perez y Narciso Garnacho para litigar con los herederos de Ambrosio Diez.

Vistos.

Resultando que Valentin Perez y Narciso Garnacho, como maridos respectivamente de Sebastiana y Luisa Garnacho, vecinos de la Cistérniga, se solicitó se les declarase pobres para litigar con Felciana Diez y Cecilia Cachaperin, como madre de Rufino Diez, de cuyo escrito se confirmó traslado á estos por término de seis dias, lo que se les hizo saber en cuatro y ocho de Mayo último, fóllos doscientos veinte y tres y veinte y siete.

Resultando que recibido á prueba por porte del Valentin y Narciso se practicó la que á su derecho convenia.

Resultando que los reiterados Valentin y Narciso carecen de bienes y rentas y que su subsistencia y la de su familia dependen únicamente del jornal que ganan cuando tienen trabajo como braceros del campo, fóllo doscientos treinta y siete.

Resultando de la certificacion del Ayuntamiento de la Cistérniga que dichos sujetos no pagan contribucion alguna, fóllo doscientos treinta y nueve.

Considerando que tienen derecho á litigar en concepto de pobres los que viven de su jornal segun lo dispuestó en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia declarar y declaro pobres para litigar á Valentin Perez y Narciso Garnacho, á quienes se les ayude y defienda en tal concepto, gozando de todos los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil en el título quinto de la primera parte; y entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de dicha ley. Y por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, firmo y mando, de que el infrascrito Escribano da fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Manuel Martin de Lezcano.

La sentencia inserta concuerda con la que original obra en los autos de que doy fé y á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martin de Lezcano.

## QUINTA SECCION.

Núm. 2.475.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

Convencida esta Junta del escaso fruto que reciben los niños permaneciendo mucho tiempo en la escuela durante las horas de excesivo calor, por el cansancio y fatiga que de ellos se apodera; estando demostrado por una larga y segura esperiencia, que es altamente nociva para su desarrollo físico é intelectual la asistencia á las aulas, por lo general poco ventiladas en las tardes de la canícula; y con el fin tambien de proporcionar algun

descanso á los profesores de instruccion primaria, despues de las penosas tareas á que se han consagrado, durante todo el año en beneficio de la tierna juventud sometida á su cuidado, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de escuelas públicas y de lo resuelto en años anteriores con igual motivo y objeto; en sesion de 9 del actual, ha acordado esta Junta: que los maestros de primera enseñanza de todas las escuelas públicas de esta provincia, suspendan las clases por la tarde, desde el 15 del presente hasta igual fecha del próximo mes de Setiembre, y que en su lugar tengan cuatro horas de ejercicios por la mañana, á fin de que puedan alternar convenientemente todas las enseñanzas que comprenda el programa de cada escuela.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales del ramo, se servirán comunicar este acuerdo á los Maestros de sus respectivas escuelas para el mas exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene.

Valladolid 10 de Julio de 1873.—El Presidente, Calixto Lorenzo.—Calixto P. Barreda, Secretario.

Num. 2.471.

*Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.*

Por ignorar este Ayuntamiento la actual residencia de los mozos Antonio Collantes Rojas y Pedro Mañueco Perez, no pudo tener efecto, su citacion para la declaracion de mozos útiles para la reserva, verificada esta operacion el dia 15 de Junio actual. En su virtud, y no habiéndose presentado á dicho acto, ni persona alguna, á responder á nombre de los mismos, el Ayuntamiento que presido les declaró soldados á los expresados mozos; acordando se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegando si es posible, á noticia de los interesados, puedan acudir á usar de su derecho, donde convenga antes del dia 14 de Julio próximo, ó se presenten á la entrega que tendrá lugar ante la Excm. Diputacion desde el dia 15 del mes de Julio en adelante; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacid de Campos 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Cosme Blanco.—Teodoro G. Martinez, Secretario.

Num. 2.481.

EJERCITO DE LA REPUBLICA.

2.º *Batallon Tiradores de Pierrad*

Aprobada por el Poder ejecutivo de la República la organizacion de este Batallon, se invita á todos los individuos que deseen alistarse siempre que reúnan las condiciones de robustez y edad de 18 á 40 años.

Los que deseen efectuarlo podrán hacerlo en Valladolid, calle de Comedias número 2, Posada de Caballeros, ó en el pueblo de su domicilio avisando previamente el número de los inscritos en cada localidad.

El voluntario que se encargue de la recluta y remision de los alistados, tendrá preferente derecho para una plaza en armonia con sus condiciones.

El haber diario será de 8 reales para los individuos; 9 los cabos y cornetas; 10 los sargentos segundos, y 12 los primeros.—El Teniente Coronel primer Jefe, Graciano Bousingoult.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.